

La formación de una entidad federativa homogénea, moderna y secular, podría servir de catalizador, para actuar bajo una sola voz. Pero la falta de representatividad hace inviable la creación de una Federación.

El epígrafe octavo (pp. 39-40) plantea la regularización de las mezquitas, cuestión pendiente que debe resolverse para establecer una estructura federativa. Las comunidades no tienen regulación, no existe ningún tipo de programación o supervisión por parte de las autoridades centrales y el flujo financiero no puede no ser transparente. Se desconoce cuáles y cuántos lugares de culto islámico existen en Italia y cómo son gestionados.

El noveno epígrafe (pp. 41-42) analiza la cuestión del Imam, intenta definir su figura y se señala que no existen en Italia centros de formación. Sería necesario definir cuáles son los requisitos necesarios para ejercer las funciones de Imam, así como determinar las mismas, por razones de una seguridad.

El epígrafe décimo (pp. 43-47) hace referencia a los pasos que se han ido dando encaminados a la construcción de una Federación del Islam italiano, pero que por las características del mismo en Italia, aun no resulta viable.

El epígrafe undécimo (pp. 49-53) recoge la 'Declaración de Intenciones' del grupo de comunidades que, por primera vez, manifiestan su voluntad de unión y de búsqueda de representatividad, un proyecto de integración desde el respeto a la ley y a los valores de la sociedad italiana, voluntad que debe ser definida y regulada.

El epígrafe número doce (pp. 51-57) constata que, aun persistiendo los problemas estructurales del Islam, es necesario seguir actuando para conseguir el reconocimiento y la regularización del Islam en Italia.

En el epígrafe trece (pp. 59-61) se hacen unas propuestas concretas para favorecer la formación de una agrupación del Islam, bajo una Federación (o con otra denominación) en la que aparezca una organización con representatividad y su financiación, considerando que es posible un acuerdo entre las diferentes comunidades a pesar de que la Constitución italiana no permite la creación de una confesión religiosa con carácter público. Y como estrategia, propone la necesidad de informar a la sociedad para que valore las ventajas de armonizar la presencia musulmana con la ley y los valores propios de la misma.

Finalmente (pp. 63-67) se recoge la *Dichiarazione di intenti per una Federazione dell'Islam Italiano* realizada por un grupo de comunidades más organizadas y que aceptan los principios constitucionales.

El interés del libro radica en la constatación de las características y situación real del Islam en Italia. Tiene el mérito de haber recogido todo el iter que ha tenido el reconocimiento del Islam, en el que aparecen las dificultades que son las propias del Islam como religión, que no presenta una estructura organizada, pero que urgida por la necesidad de verse favorecida e integrada en la sociedad italiana, acaba buscando la federación de comunidades para verse reconocida.

M<sup>a</sup> ÁNGELES HERRERA

**HERRERA CEBALLOS, Enrique, *El registro de entidades religiosas. Estudio global y sistemático*, Colección canónica, Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona, 2012, 382 pp.**

Este nuevo libro de la *Colección canónica*, promovida por el Instituto Martín de Azpilcueta (IMA), pertenece al ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, como ha

sucedido con otras muchas monografías que han precedido a ésta en la Colección. La convivencia de trabajos científicos diversos, pero con relaciones entre sí, como es el caso, en la colección canónica, responde a un propósito deliberado del IMA. El Derecho de la Iglesia se presenta así relacionado de modo armónico con el estudio jurídico del fenómeno religioso en el ordenamiento del Estado. Y en ambos ámbitos, el canónico y el secular, se genera más fácilmente un interés mutuo que promete mejores frutos en el trabajo científico y una comprensión más amplia y profunda de las realidades vivas de la sociedad humana.

Vayamos ya al libro que se comenta. Es un trabajo amplio sobre el Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia de España. El autor, después de dedicar el capítulo I al estudio específico del Registro (antecedentes históricos, normativa, caracteres, organización, sujetos inscribibles...), se ocupa en el cap. II de la calificación registral, en el que demuestra un amplio conocimiento del Derecho registral. Precisamente, el prof. Mantecón, autor del Prólogo del libro, subraya que esta perspectiva del derecho registral “venía siendo obviada por la doctrina eclesiasticista” (p. 16). Los caps. III y IV se ocupan ambos de las causas de denegación de la inscripción en el Registro. Se detiene principalmente en la ausencia de fines religiosos (cap. III) y en el orden público protegido por la ley (cap. IV). El último capítulo (el V) se dedica a examinar los distintos proyectos de reforma de las normas referentes al Registro. Después de este último capítulo hay unas *Consideraciones finales*. El libro incluye en cuatro Anexos los textos de los diversos proyectos. Por cierto, que se echa en falta, en el anexo, el proyecto de 2003, del que se hace mención en las pp. 320-321. Al final del libro, y antes de los anexos, hay unas consideraciones conclusivas, Bibliografía, relación de sentencias citadas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencia Nacional). Y después también una relación de Actas citadas de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Ciertamente el autor ha aprovechado el acceso a los archivos de la Comisión Asesora nutriendo su investigación y exposición sistemática del contenido de las sesiones y también de los dictámenes de la Comisión Asesora.

El trabajo es amplio, bien estructurado y con un adecuado desarrollo de los temas capitales. Se dejan ver también algunos pequeños descuidos formales que difícilmente se evitan en una investigación amplia y variada. Me refiero especialmente a algunas faltas de claridad en referencias bibliográficas en citas a pie de página (p. ej. en p. 167, nt. 13; o en p. 78, donde no aparece la referencia de la cita literal de un autor).

También me parece oportuno aludir aquí al cap. V de la monografía. Es una aportación de interés para el conjunto del libro. El lector tiene la oportunidad de observar con detalle diversas posibles soluciones planteadas como consecuencia de la experiencia del funcionamiento del Registro. El interés se mantiene aun cuando los citados proyectos de reforma del Real Decreto de organización y funcionamiento del Registro no hayan llegado a ser normas en vigor. Sin embargo, la lectura de esas páginas resulta, a mi parecer, difícil y fatigosa. Aunque esa impresión se equilibra con algo positivo: podemos consultar los textos de los proyectos acudiendo a los Anexos I a IV del libro.

Mi impresión es que, leídas esas páginas, el autor ha querido sacar tanto partido de tantos datos de potencial interés de los que se ha provisionado, que ha podido pasarse del límite deseable. La fuerte tendencia a la exhaustividad en incluir los datos conseguidos dificulta la fluidez de la lectura. Quizá una redacción más libre hubiera mejorado el resultado, junto a una mayor síntesis. Es decir, tratando de aportar tan sólo los puntos más destacados. Por otra parte, el lector podría sacar más provecho de los

anexos (que recogen prácticamente todos los proyectos elaborados) si se hubiera incluido en el texto algunas remisiones a los puntos convenientes de los distintos anexos. Muy bien resulta, en cambio, la inclusión de unas *Consideraciones finales* antes de concluir el cap. V; junto a la indicación previa (p. 322) de dos aportaciones doctrinales de particular relieve debidas a J. Mantecón y a A. López-Sidro.

Quisiera comentar un punto del contenido temático de la monografía. Al analizar la Jurisprudencia, el autor se refiere (pp. 106-107) a una conocida sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987. Critica la sentencia y afirma que, con la resolución y argumentación del Tribunal “se quiebra tanto la *ratio essendi* del RER (Registro de Entidades Religiosas) como el mandato legal contenido en los artículos 5.1 LOLR (Ley Orgánica de Libertad Religiosa) y 2.1 del Real Decreto 142/1981, en virtud del cual solo podrán acceder al RER ‘entidades religiosas’” (p. 107). Entiendo que lo que aquí plantea el autor, dicho con palabras sencillas, es que es preciso que, antes de la inscripción solicitada, se juzgue si, en efecto, estamos o no ante una confesión o entidad religiosa. Llegados a este punto, podríamos plantearnos, en línea de principio: ¿acaso el Estado tiene competencia para juzgar qué es y qué no es una religión? Se podría responder quizá que si nadie rechaza que los ordenamientos jurídicos reconocan el derecho fundamental de libertad religiosa, nadie debería rechazar la posibilidad de que el Estado tenga al menos una noción elemental y amplia, pero verdadera, de lo que se entiende comúnmente por religión. Porque *lo religioso* del derecho fundamental de libertad religiosa es inescindible de su propio objeto.

Pero ¿en qué podrán apoyarse los titulares de los órganos del Estado —en qué referentes— para juzgar sobre la religiosidad real o aparente de la entidad que pretende la inscripción? Aquí la jurisprudencia debe ayudar. Y ésta, y también distintos órganos del Estado, en el sentido más amplio de la expresión, necesitan contar con el uso común de los términos que interesan y con el significado que se les atribuye con general aceptación. Con esa lógica parece actuar, p. ej. la, en su momento, Dirección General de Asuntos Religiosos, acudiendo a la aportación del Diccionario de la Real Academia Española (cfr. p. 113) para señalar los elementos necesarios para juzgar si es religiosa una entidad que pretende ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. En nuestro ordenamiento jurídico se cuenta asimismo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y con los expertos que, por diversos títulos, la integran. Al Estado, en esta tesitura de ocuparse de la garantía del derecho de libertad religiosa, le corresponde, desde luego, evitar razonablemente el posible fraude de ley, y, por otra parte, tratar de contar con un criterio amplio de lo religioso, en atención a la pluralidad religiosa presente en las sociedades actuales.

Me parece brillante la crítica de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero (pp. 112 y ss.); en particular, la distinción que hace Herrera entre actividad discrecional y potestad calificadora, en sentido registral (p. 116).

A mi juicio, también merece una valoración especialmente positiva, el esfuerzo de comprensión de las diversas posturas doctrinales y la valoración crítica que de ellas se hace, en las pp. 139 y ss., sobre el concepto de religión en la doctrina, en relación sobre todo con la noción utilizada por la Administración.

Me parece que el trabajo del prof. Herrera merece ser un libro de referencia en lo referente al Registro de Entidades Religiosas en España.

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ